iento no liciaren a 20 años de edada, croa la capitalidad del parti provincia declaro esceptuados del ser-Boleting clari sujetos e la q Visto el último parrafo del caso 4 . | servir en el ejercito a los individuos

per el que se PROVINCIA DE BURGOS para E PROVINCIA DE BURGOS SE PROVINCIA DE CONTROL DE

(Por tres id. .

17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. 24 y 23213 Est et erappens de

PARTE OFICIAL bebilding

der a las pretensiones de Medina, la

tado Real decreto de 21 de Abril

ferido Sr. Ministro de la Cobernaci El Ministro de Estado al Exemo. Sel nor Ministro de la Gobernacione sotreil

«Gijon 17 de Agosto à las doce la octo de 1858 - El Subsecretandon

SS. MM. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante Cuya Real disposicion he disp

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por los hijos de D. Manuel Agustin Heredia, del comercio de Malaga, en solicitud de que, para los despachos de carbon mineral que tengan lugar por el sistema de arqueo establecido en la nota 8.º del arancel de aduanas, se modifique lo dispuesto en el art. 435 de las Ordenanzas generales del ramo.

En su consecuencia, y considerando que la diversidad que existe en el peso especifico de las varias clases del comhustible indicado que en el comercio se conocen, y la falta de conformidad que se observa entre los métodos adoptados en España y entre las demas naciones para determinar la cabida de los buques, han de producir forzosamente notables diferencias; S. M., conformándose con el dictamen de V. I. y el emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, na tenido a bien resolver, que cuando en los despachos por arqueo de que se trata no excedan de 10 por 100 las diferencias de más ó de ménos que se encuentren no se imponga pena alguna à los interesados

Lo digo á V. I. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858. Salaverria. Sr. Director. general de Aduanas y Aranceles. menor retraso y entor-

n· e-se

na El de el

to se ha comunicado à este de Hacienda, con fecha 7 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consiguiente, à lo prevenido en los artículos 4. y 5. de la ley de 11 de Abril de 1849 y Real orden de 23 de Mayo de 1850, comunicada á ese Ministerio de su digno cargo no deben exigirse mas que una sola vez los derechos de faros à los buques, ya sean nacionales ó extranjeros, que entren ósal gan en los puertos de la Península é Islas advacentes, sea cualquiera su procedencia; debiendo ser abonado à la entrada o salida del puerto, segun hiciesen en él operaciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo à V. E contestando à su consulta de 21 de Marzo próximo pasado.»

De la propia orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1858.-El Subsecretario interino, Luis Alvarez. - Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

é dictado en conformidad a lo dispue es el citadoTECRETO de les de

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, de las cuales resulta: oneil sles sup

Que el Alcalde de Leciñena, noticioso de que algunos forasteros llevaban à abrevar sus ganados à la balsa del Val de Recordiú, abierta á expensas del mismo pueblo y sita en ciertos montes en que este tenia aprovechamiento comun con los de Zuera y San Mateo, trató de corregir tales faltas en juicio, como comprendidas en los artículos 489 y 498 del Código penal, sosteniento que le correspondia la jurisdiccion privativa en la balsa y sus aguas, y al efecto dispuso que por medio del Alcalde de Zuera, de cuya vecindad eran los dueños de los ganados denunciados, se le citase y emplazase en forma:

Que el Alcalde de Zuera, sosteniendo que la balsa del Val de Recordiú radi-

dos civiles, y que tampoco son alumnoindicadas faltas, y provocó competencia al de Leciñena, y este, aceptandola, remitió lo actuado al Juez de primera instancia; y habiendo pasado luego à la decision de la Audiencia territorial los antos en virtud de gestiones del Alcalde de Zuera en tal sentido la Sala tercera mandó que se devolviesen de oficio al Juez para sustanciar y dirimir el conflicto de jurisdiccionala al rindua nadati

Que sientras se unian a los autos de competencia por los Alcaldes contendientes documentos comprobantes de los hechos en que respectivamente la fundaban, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibition, sosteniendo, sin eitar la disposicion en que se apoyaba para reclamar el negocio, que le correspondia su conocimiento, por versar sobre si pertenecia al Alcalde de Zuera ó al de Leciñena corregir las faltas cometidas en la partida del Val de Recases analoges Dies guarde a : vibros

Que el Juez comunicó el exhorto del Gobernador al promotor fiscal, quien hizo presente que el requerimiento no contenia la disposicion expresa ni las razones en que se fundaba, contraviniendo à lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y sostuvo la jurisdiccion ordinaria y el Juez dió auto en que resistió el requerimiento conforme con el dictamen fiscal, y fundándose en que se trataba de un negocio de naturaleza criminal, y no habia en el mismo ninguna cuestion previa de resolucion administrativa: altogra la las

Que contra exhortado en su consecuencia el Gobernador, este pasó nueva comunicacion al Juez, limitándose à deeirle sobre este asunto que conforme con el Consejo provincial, insistia en la le del Ayuntamiento de esinantaques

Vistas las reglas 1. y 11 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal, segun las cuales los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conoceran en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal, con apelación para ante el Juez de primera instancia del partido b yol al ob 88 c

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomenderó que le correspondia conocer de las comprendiere pertenecerle el conociel Jefe politico (hoy Gobernador) que

miento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, lo requerira inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el parrafo tercero del art. 1. del mismo Real decreto, que prohibe a los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales a no ser que el castigo del delito o falla haya sido reservado por la ley à los funciona rios de la administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o expeciales hayan de pronnuciar!

Considerando: babimaoluos-as

1.º Que el conflicto de jurisdiccion que sostienen los Alcaldes de Lecinena y Zuera es puramente judicial, y a la Autoridad de este orden han sometido y debido someter su decision ambos contendientes, toda vez que versa sobre el conocimiento de ciertas faltas en juicio verbal, con arreglo à las disposiciones de la ley citada loup . sovilogeser sogs

2.º Que por tanto, y no habiendo mediado ninguna providencia ni cuestion administrativa, de cuya resolución pudiera depender la solución del indicado conflicto sobre limites jurisdicionales, no hav disposicion en que, conforme à le prescrito en el art 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 pudiera el Gobernador fundar su requerimiento, y este ha sido de todo punto improcedente segun el artículo y párrafo ademas citado del propio Real decreto: [3 0]

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal forada esta competencia, y que no há lugan á decidirla suo s

Dado en Gijon a ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho -Esta rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernation, José de Posada degal hubiera de expedirsolararah Considerando que los referidos m

Gobierno - Negociado 3.º - Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación disto ce con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue: ani sog oficir

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido à instancia de varios mozos de los distritos de Palacio

Noim. 160

Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revoquen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró esceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del cuerpo administrativo delejército à D. Salvador Gracia, D. José Leson García, D. Julio de Espejo y Don Antonio Dominé y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4°, art. 58 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamades al efecto, aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependiencias, sin mas excepçiones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se ballan comprendidos los Oficiales de la Administración militar;

Visto el caso 6, , art. 74 de dicha ley por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si los tocare la suerte de soldades, los alumnos de academias y colegios militares.

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informa do por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejercito con nombramiento Real a quienes en las quintas tocare la suer te de soldados en los pueblos a que pertenezcan cubran los números que en el sorteo les corresponda por los cupos respectivos, quedando a disposicion de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinarlos donde y del modo que puedan prestar mayor utilidad al senvicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejercitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, va sea en su instituto no ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso à cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó de milicias provinciales que se les señale y a que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener da dicencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedirseles?

Considerando que los referidos mozos no estan excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administración militar, ni exceptuados del ser vicio por las disposiciones citadas ni por las demas que comprende la ley vigente de Reemplozos, no estando tampoco exen-

to los distritos de Culsos

tos para que puedan ser admitidos à cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados;

Considerando que en las exclusiones, exenciones y exenciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administracion del ejercito, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real orden de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos à la quinta y obligados à servir en el ejercito à los individuos de aquel cuerpo à quienes tocare la suerte de soldados:

Considerando, en suma que les quin os de que se trata no son Oficiales del ejercito y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia o colegio militar: S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido à bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama. y declarar que los referidos b. Sal vador García, D. José Leson Gracía, D. Julio de Espejo y D. Antonio Domine deben cubrir la plaza que les cupo en el sortes celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes a quienes corresponda, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar à aquellos mozos el destino que juzgue mas conve mente con arreglo à la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 espedida por e ondia su conocimiento, por comeim

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado a V..... para que sirva de regla general en casos análogos Dios guarde á V..... muchos añoslo Madrido 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lo renzana —Sr. Gobernador de la provincia de la seguira de la provincia de la seguira de la provincia de la seguira de la seguira

ones en que se fundaba, contraviaiendo lo presento en el art. 6.º del Real dereto de & de Juvania 1347, y sostavo purisdiccion ordinaria y el Juez dió

El Sro Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Caceres lo que sigue:

Remitido à informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el espediente instruido à instancia de Isidoro Soriano, en reclamación con tra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo. que habia hecho ignal declaracion respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen: co outho'd leb " & ordil le st

El parrafo último del caso 4.º, artículo 38 de la ley de Reemplazos escluye del alistamiento à los mozos à quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual esclusion conced

el caso 3°, a.1 45 de dicha ley à los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen à 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.°, art 1.° de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, esceptuándose à los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados segun el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este espediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debio ser comprendido en el alistamien to para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fue indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la lev llama a los mozos a prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede faverecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Ji menez no ha usado del recurso que le concede el citado articulo 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar à este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que, pasado el termino de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamación alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Caceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los fines indicados. Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858. El Subsecretario, Juan de Lorenzana. — Señor Gobernador de la provincia de

SECCION DE GOBIERNO.

trisdiccion privativa en la

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con este fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«En vista de la exposicion que el Ayuntamiento de la villa de Villarcayo

ha elevado à la Reina (Q. D. G.) solicitando que se traslade á dicha pobla cion la capitalidad del partido judicial que se halla establecida en Medina de Pomar desde 6 de Enero de 1857: y teniendo en consideración S. M. que declarada Villarcayo cabeza de Juzgado de su nombre al hacerse la division judicial en 21 de Abril de 1834, confirmada en la posesion de este derecho por el trascurso de largo número de años y no apareciendo bastantemente justificada la razon que hubiera para la traslacion á Medina de Pomar acordada por Reales órdenes de 18 de Junio de 1850 y de 6 de Enero de 1857 pues el expediente instruido por la Audiencia del territorio arrojaba mayor número de datos en favor de Villarcayo que los que se tuvieron presentes para acceder à las pretensiones de Medina, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se restablezca en Villarcayo la capitalidad del distrito judicial en la misma forma en que lo estaba desde el citado Real decreto de 21 de Abril de CELLO DE ESTADO. «. 1881

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernado de la provincia de Burgos.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletinoficial de la provincia para conocimiento del público y Alcaldes del partido judicial á que la misma se refere. Burgos 20 de Agosto de 1858 = Francisco de Otazu.

Circular núm, 208.

El Illmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público, medice con fecha 4 del actual lo que sigue:

Sírvase V. S. manifestar á esta Dirección, despues de haber practicado las diligencias oportunas, si há fallecido en esa provincia D. German Cárlos Gallo, que sirvió en la Isla de Santo Domingo en clase de Oficial superior bajo las órdes del General Terrent y despues á las de D. Cárlos Urive hácia el año de 1814: y en su caso afirmativo qué bienes haya dejado à su fallecimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por el Alcalde del pueblo donde haya fallecido el referido D German Cárlos Gallo, me manifieste lo que haya en el particular á que se refiere la preinserta comunicación. Buryos 20 de Agosto de 1858. = Francisco de Otazu.

i sa Circular num. 209. northall

Con el fin de que las operaciones electorales de Ayuntamientos no sufran el menor retraso y entorpecimiento, me considero en el deber de recordar á

es y en particular á los lcaldes cumplan extrictaente con lo prescripto en lev de 8 de Enero de 845 y Reglamento para ejecucion de la misma, cuyo efecto y á continuaon se reproducen los arculos del capitulo 3.º de referida ley, y los del del Reglamento.

CAPÍTULO 3.º DE LA LEY.

De las listas electorales.

r cualquiera de àmbos Egercitos. Art. 25. Para la primera elecon que se verifique despues de blicada esta ley, los Alcaldes, ociados á dos Concejales y dos navores contribuyentes, designaos por el Ayuntamiento, formarán s listas de electores y elegibles on sugecion a los datos estadistis de contribuciones y repartiientos que podrán reclamar de las ficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez rmadas, serán permanentes y seriran para todas las elecciones su esivas, con las oportunas rectificaiones que harán igualmente el Alalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se xcluira à los que hubieren falleido ó mudado de vecindad; pero á os que por cualquier otro concepto e creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la excluodos precios con canela é sin elnois

Art. 28. Las li tas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las portunas reclamaciones por omision o inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer e tas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion. 19 USVOIL ATTAMES

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectifi-

En las publaciones en precinc de Paredes Hubias, en la tardel corporacion. Orbaneja del Castillo cho, para que lleguen à conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe politico, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre ovendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe politico comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años isiguientes abot nos natimes y na

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los articulos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores. pies, color moreno, pelo negro, bar

CAPITULO 1.º DEL REGUAMENTO

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Articulo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccien general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadistica del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1. de Junio de haberlo así erificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tene r mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (articulos 3.°, 13, 20, 35 y 36 de la lev.) lastillo saca h

Art. 3. Al hacer el señalamiento de que habla el articulo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nom-

actuales Municipalida | caciones que el Alcalde hubiere he | bren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion, Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer v escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigiran aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (articulos anticulos anticidos sob e

Arto A im Seientientle por mayores contribuyentes para los efectos del articulo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse: elegativamente restafilian

Art. 5. Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causavin olus

Art. 6. La rectificacion se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mudado de ve cindad. A los que por cualquiera otro concepto se crevere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, s lel citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle, oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los asi excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (arabra mas electores que (72 olusit

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la Intendencia.

servir para clasificar los electores

e eciados, de lás reclamaciónes precontribuventes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso serviran las del anouanterior con incon sol

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibostoriginales, ob ogradmo nie s

Art. 11. La lista de elegibles se formara con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda. oup soil AM. 18.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, c n arreglo al modelo núm 1 º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el órden de mayor a menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias o poblaciones rurales, sea el que quicra su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector. Art In.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corre ponda eleccion general (articulo 28.) sar sag coiacea

Art. 14. Asi la lista a que se refiered articulo anterior, como todas las demas y contarreglo à lo prevenido en este capitulo y en el siguiente hande esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte esterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion and us a

Art. 15. El Alcalde que por si ó por medio de personaque designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (articulo 28.)

Art. 16. Desde ch dia 19 al 19 Art. 9.º Las cuotas que han de de Setiembre se pondrá al pública aun lista firmada por el Alcalde y

asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agos-

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueval lista con sujecion al mismo modelo que el anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota todes los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 130.) Is elgeris no emp ores

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber side incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro u otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe politico por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia v hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitarà à los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político, acompañando cuantos antecedentes sea necesarios para mayor ilustracion (articulo 31). I at tak . At . his

Art. 20. Desde el expresa o dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presen'adas del 10 al 19 del propio and esterior de las salas caent

Art. 21. El Gefe politico luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere. (articulos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe politico, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sugecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

nun lista (irmada.por

Art. 23. En las poblaciones en que hava de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el articuto anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.2 st

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Avuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada; firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de famaño igual al del sellado, se remitirá al Gefe político en el expresado mesde Noviembre siguiented ab orde

Art. 26. a Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará asi al Gefe politico el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse à efecto lo prevenido en los anteriores articulos, se dará á las listas toda la publicidad posible. sol abla

Art. 28. En los casos en que con arreglo al articulo 16 de la ley sea preciso hacer las hstas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los arti-

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase à cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la lev. id, el que la hubiere de cumplir

ANUNCIOS OFICIALES.

les del 1.º de Noviembre del año

D. Lucas Muñoz y Diez, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos hago saber: Que me hallo instruvendo causa criminal de oficio en averiguación de las heridas y malos tratenamitos ocasionados á José Barcena, vecino de Paredes Rubias, en la tarde corporacion. Orbaneja del Castillo del dia catorce de Febrero último, en la que lengo dispuesto comparezca Juan Camino, domiciliado en Berzosilla, á rendir su declaración de inquirir por las sospechas que en ella aparecen de iniciado como uno de los autores de dichas heridas; y como apesar de las diligen cias practicadas no haya podido averi guarse el paradero del nominado sujeto. he acordado en providencia de este dia exhortar à V. S. para que se sirva dis poner lo conveniente à lograr la captura v conduccion à este Juzgado del expresado Juan Camino, insertandose al efecto los oportunos anuncios en el Boletin oficial de la provincia, con las señas de aquel y que à continuacion se expresan. mandando á todas las Autoridades y de pendientes de protección y seguridad pública que en cualquiera punto donde fuese habido referido sugeto, le pren dan y remitan con toda seguridad à disposicion de este mi Juzgado, haciendole saber que el motivo dimana de la causa arriba expresada. Pues en mandarlo ha cer asi administrară V. S. justicia, ofre ciendome hacer otro tanto siempre que en igual forma me halle requerido. Dade en Cervera de Riopisuerga à diez y seis de Agosto de mil ochecientos cincuenta y ocho. - Lucas Muñoz. - Por su orden. Manuel Alonso Rodriguez.

Señas de Juan Camino.

usunio tengan los requisitos

Edad 27 años, estatura mas de cin o pies, color moreno, pelo negro, bar ba poca., ojos negros, cuerpo regular, tiene un lunar en uno de los carrillos. De las listas de electores y elegi

tes pura los cargos municipale Don Atanasio Genzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su par schlicaran la estadistica del

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rafaela Irizaga, natural de Arechabaleta, provincia de Guipuzcoa sin residencia fija, quinquillera, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarla y poner en egecucion la providencia que he dictado con esta fecha à consecuencia de la causa que se la formó por hurto de dinero.

Dado en Burgos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Atanasio Tuñon. - Por mandado de su Señoria, Tiburcio Martin Delgado.

De naberlo hecho asi darin aviso

Gobierno antes del 1.º de Julio

El Ayuntamiento de la villa de Orbaneja del Castillo saca à remate el arriendo de la casa-posada que tiene situada en la carretera de Peñas Pardas, cuyo arriendo será por 3 años y se verificará el dia 29 del corriente en la casa de Ayuntamiento à las 2 de su tarde bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicaa chren en Junio à mos lardor, nomservir para clasificar los electores

de Agosto de 1858. — Juan Diez.

ldes cumplan extricta-

El dia 13 de Agosto se recogieron e el termino de Cabia dos machos mula res de treinta meses; el dueño de dicho machos, puede presentarse en die pueblo donde se le entregaran dandol señas correspondientes.

a se reproducen los ar-

AUNCIOS PARTICULARES.

del Heglamento.

Las personas ó Corporaciones qu tengan pendientes reclamaciones sobi daños causados en la pasada guerra civil por cualquiera de ámbos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, à don José Mario Ortega, Inspector de la Mutualidad y la Tutelar. Tambien podrán hacero les que posean créditos contra el Estado, sean de la clase que fueren y descensa nagenación ó conclusión de los espetientes, si estuviesen sin liquidar. (\$1,-4) Ayuntamiento, formaran



CHOCOLATES, CAFÉS MOLIDOS, TES, SOPAS COLONIALES.

La CONPAÑÍA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han ad quirido tanta fama en la Córte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, cor-ton y cartulina de RAMON INCLAN, calte del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unes maquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el dia, no dejan en la jícara el más mínimo poso ni grano, y se usan crudos lo mismo que desechos. Los hay à todos precios con canela ó sin ella Tambien los hay al estilo de Paris, además el ATEMPERANTE con leche de al mendra y el pectoral con liquen.

CAFÉS MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo método, de lo que resulta para el consumidor la economía de una lercera parte, y á la vez un aroma may supe

TES. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Lón-

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGUY rnow-noot. Están purificadas, mejoradas y melidas en el propio establecimien-to de la COMPANIA.—Son las mas delicadas, alimenticias y digestivas que se

NOTA. Todos los productos de la COMPAÑIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor. - El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y en la fábrica del asociados, las deobara la no roque

"IMPRENTA DECARIÑENA. ias listas con ias nuevas rectifi-

bebillids-noo